

**LAUDO**

**1/2008**



## LAUDO 1-2008

En Vitoria-Gasteiz, a 23 de Enero de 2009.

Que dicta D. ...., abogado colegiado nº ..... del Ilustre Colegio de Abogados de ....., con despacho profesional en ....., designado como árbitro por el Servicio Vasco de Arbitraje Cooperativo (BITARTU), del Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi, en el expediente de **ARBITRAJE 1/2008**, a resolver **en Derecho**, tramitado a solicitud de D. .... quien ha intervenido como parte **demandante** asistido por la Letrada Dña. .... y representado por ésta en virtud del apoderamiento apud acta otorgado mediante comparecencia practicada el 20.10.08 ante el Secretario de BITARTU, frente a la cooperativa “.....”, la cuál ha intervenido como parte **demandada** asistida y representada por el Letrado D....., mediante apoderamiento conferido en virtud de escritura notarial aportada junto con la contestación a la demanda, otorgada el día 27.06.08 ante el Notario de Donostia D. Fermín Lizarazu Aramayo, nº 2.783 de su Protocolo.

### **I. ANTECEDENTES**

1.- Mediante escrito que tuvo fecha de entrada en el Registro del Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi el 14.03.08, D. .... formuló **SOLICITUD DE ARBITRAJE** frente a la cooperativa ....., en su condición de ex - socio de esta entidad y amparándose en la cláusula de sometimiento a arbitraje contenida en la Disposición Final Primera de sus Estatutos Sociales.

2.- En dicha solicitud, se concretaba como **OBJETO DEL ARBITRAJE** la discrepancia mantenida por el Sr. .... frente a la decisión del Consejo Rector de calificar como injustificada su baja voluntaria como socio, en lugar de justificada como él la considera, y ello a los efectos de la no aplicación de deducciones a las aportaciones que la cooperativa le tuviera que reembolsar.

3.- Con fecha 26.03.08 el Presidente del Servicio Vasco de Arbitraje Cooperativo dictó **RESOLUCIÓN ACEPTANDO LA TRAMITACIÓN DE ESTE ARBITRAJE**, a resolver en derecho, registrándolo con el número 1/2008 y **DESIGNANDO ÁRBITRO** al que emite el presente laudo, quien aceptó dicha designación el 1 de

Abril, quedando sujeta su actuación en cuanto a la tramitación del procedimiento a lo previsto en el Reglamento sobre procedimientos de resolución de conflictos en las cooperativas vascas, el cual fue aprobado por el Pleno del Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi con fecha 15.07.04 y publicado en el Boletín Oficial del País Vasco nº 181 de 21.09.04.

Entre las previsiones contenidas en dicho Reglamento, el artículo 45.4 establece que el plazo máximo para dictar el laudo será de seis meses contados desde la fecha de presentación de la contestación a la demanda o de la expiración del plazo para presentarla, debiéndose tener en cuenta a estos efectos que según el artículo 20.2 *“El procedimiento, en todo caso, quedará suspendido de conformidad con el artículo 25 durante el mes de agosto.”*

4.- Con fecha 9.04.08 el árbitro dictó resolución, de conformidad con el artículo 38.1 del Reglamento de procedimiento, requiriendo a la parte demandante para que en el plazo de 15 días naturales formulara por escrito su **DEMANDA** y proposición de prueba, lo que la misma llevó a efecto.

A través de su demanda, el Sr. .... impugna la calificación de su baja voluntaria que como socio cooperativista solicitó el 28.09.07 y con efectos para el 4.01.08 al Consejo Rector, el cual mediante acuerdo de esta última fecha decidió considerarla como “injustificada”, basándose para ello en que el actor no había cumplido el período mínimo estatutario de 5 años de permanencia en la cooperativa, al haberse incorporado a ésta como socio el 6.03.03, fecha de su alta como tal en la Seguridad Social.

Frente a dicha calificación, considera el demandante que con independencia de su fecha de alta como socio trabajador en la Seguridad Social, en realidad debería reconocérsele a efectos internos de la cooperativa una antigüedad como socio desde el 1.01.03, con lo cual siendo la fecha de efectos de su baja el 4.01.08 habría cumplido con el período mínimo antes señalado y ésta debería ser considerada como “justificada”. Argumenta para esto último el Sr. .... una serie de circunstancias, acontecidas en el ámbito de su relación societaria con la entidad, que implicarían – según él - un reconocimiento por parte de la demandada de que su condición de socio se remonta al 1.01.03 y que constituirían actos propios vinculantes para la misma, de conformidad con el artículo 7.1 del código civil y la jurisprudencia relativa a la doctrina de los actos propios construida con base en el citado precepto.

Como fundamentos de derecho aplicables a la cuestión de fondo planteada en su demanda, el Sr. .... menciona la Ley 4/1993, de 24 de Junio, de Cooperativas de Euskadi (en adelante LCE), los Estatutos Sociales y el Reglamento de Régimen

Interno de la Cooperativa demandada, así como el artículo 7.1 del código civil y la doctrina de los actos propios.

Acompañándolos a su demanda, el Sr. .... aportó 11 documentos, proponiendo así mismo la prueba que consta en aquella: documental, interrogatorio de la demandada y testifical.

Todo ello para terminar solicitando que el Laudo que se dicte declare que su baja voluntaria como socio trabajador de la cooperativa es justificada, en contra de lo acordado por el Consejo Rector, con las consecuencias inherentes a tal declaración, entre ellas, la devolución de toda la aportación que le corresponda, sin ningún tipo de deducción.

5.- Por resolución de fecha 9.05.08 el árbitro acordó dar traslado de la demanda y sus documentos a la parte demandada, concediendo a ésta un plazo de quince días para contestarla y proponer prueba.

6.- Dentro del plazo para contestar a la demanda, la cooperativa ..... presentó escrito solicitando la suspensión del procedimiento por plazo de un mes, fundamentando su solicitud en la existencia de problemas internos de carácter organizativo en la entidad que le impedían afrontar el trámite de contestación a la demanda.

Atendiendo a dichas razones, el árbitro acordó con base en el artículo 25.1.b del Reglamento de Procedimiento la suspensión del mismo por plazo de un mes, mediante resolución de fecha 30.05.08, señalando como fecha límite para la presentación de la contestación a la demanda el 30.06.08.

7.- La Cooperativa ..... presentó su **CONTESTACION A LA DEMANDA** a través de escrito que tuvo entrada en el Registro del Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi el 30.06.08.

En dicha contestación, la demandada se opuso a la demanda con un doble argumento: 1º) De carácter procedimental: por no haber agotado el demandante, antes de acudir al arbitraje, la vía previa de recurso interno dentro de la propia cooperativa; y 2º) En cuanto al fondo del asunto: por no existir circunstancias que justifiquen tomar en consideración una fecha anterior al 6.03.03 para la incorporación del demandante como socio cooperativista

1º) En cuanto a la falta de agotamiento de la vía interna, se alega por la cooperativa que con arreglo a los artículos 27, apartado 5, y 28, apartados 2 y 4 de la LCE, y en correlación con ellos los artículos 14.2 y 26 de los Estatutos sociales, el Sr. .... debía de haber recurrido el acuerdo de calificación de su baja primeramente dentro de la propia cooperativa, ante el órgano competente para ello, que según el citado artículo

lo 26 estatutario es el Comité de Recursos de la entidad, regulado en el artículo 44 de los Estatutos y en los artículos 18 a 20 del Reglamento de Régimen Interno.

2º) En cuanto al fondo del asunto, es decir, la calificación de la baja del Sr. .... como “injustificada” por incumplimiento del período mínimo de permanencia, se alega por la demandada que con carácter previo a ser socio el demandante fue trabajador por cuenta ajena de la misma cooperativa hasta la finalización de su contrato de trabajo el 2.03.03; que firmó de su puño y letra una solicitud de subvención en la cual hacía constar que su incorporación a la cooperativa tuvo lugar el 6.03.03; que no ingresó su aportación de 18.000.- € al capital social hasta el 11.03.03; que su incorporación como socio se retrasó por querer tramitar el Sr. .... la capitalización de la prestación por desempleo, aun cuando la cooperativa ya le avisó de que no le correspondía; que si bien se concedió al demandante una excedencia en la cooperativa del 8.01.07 al 7.01.08, no es cierto que para ello fuera necesario que llevara para entonces (el 8.01.07) 4 años como socio cooperativista, ya que el requisito de la antigüedad podía moderarse por el Consejo Rector al resolver sobre la concesión de la excedencia, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Régimen Interno.

Por todo ello, en definitiva, considera la demandada que en la fecha de efectos de su baja voluntaria (4.01.08) el demandante no había completado el período mínimo de permanencia en cuestión (5 años), por lo que la calificación de aquella como “injustificada” resulta ajustada a derecho.

Acompañándolos a su contestación, la demandada presentó 14 documentos, proponiendo así mismo los medios de prueba que se relacionan en aquella: documental, interrogatorio del demandante y testifical.

Todo ello para terminar solicitando la desestimación íntegra de la demanda, preferentemente por el motivo de no haber agotado el demandante el recurso de la vía interna cooperativa previa y, subsidiariamente, por no haber cumplido el mismo el período mínimo de permanencia en la cooperativa, en la fecha de efectos de su baja.

**8.-** Mediante resolución de fecha 30.09.08 el árbitro declaró el inicio del período probatorio acordando los medios de **PRUEBA** documental, interrogatorio de las partes y testifical, que se relacionan en dicha resolución y cuya práctica se llevó a cabo el día 20.10.08 en la sede del Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi, con asistencia de las partes, sus respectivos letrados y los testigos citados.

A resultas de la exhibición de los Libros y documentos indicados en la referida resolución, quedaron unidos al expediente, además de los aportados junto con la demanda y contestación, los siguientes documentos:

- El Reglamento de Régimen Interno de la Cooperativa.
- Extracto del Acta del Consejo Rector, correspondiente a su reunión de 11.12.06 (Folios 51 y 52), en lo referente a la concesión de un año de excedencia al demandante.
- Acta del Consejo Rector, correspondiente a su reunión de 4.01.08 (Folios 60-reverso y 61), donde se acordó calificar la baja del Sr. .... como no justificada, por no haber cumplido el tiempo mínimo de permanencia en la cooperativa, previsto en los estatutos.

El desarrollo de las pruebas, incluyendo la exhibición documental, interrogatorio de las partes y testificales, fue grabado en audio en un CD quedando unido al expediente, así como el acta que fue firmada por las partes, sus respectivos letrados y el árbitro.

**9.-** Mediante resolución de fecha 3.11.08, el árbitro dio traslado a las partes del Acta y del CD en los que se recoge la práctica de la prueba, requiriéndolas para que presentaran sus conclusiones en el plazo de 15 días naturales, de conformidad con el artículo 42 del Reglamento de procedimiento.

**10.-** La parte **DEMANDANTE** presentó sus **CONCLUSIONES**, en el siguiente sentido:

- a) Contestando, y oponiéndose, a la excepción de falta de agotamiento de la vía interna cooperativa, planteada por la parte demandada en la contestación a la demanda.
- b) Alegando haber quedado acreditadas las circunstancias, de la relación interna entre el demandante y la cooperativa, por las cuales habría que considerar que la vinculación del Sr. .... como socio cooperativista se remontaría al 1.01.03, prescindiendo de su fecha de alta como tal en la Seguridad Social que tuvo lugar en Marzo de 2003.

En lo que respecta a la falta de agotamiento de la vía interna cooperativa, argumenta la parte demandante que tanto la LCE (art. 27.5) como los Estatutos Sociales (art. 14.2), cuando se refieren a la impugnación del acuerdo del órgano de administración relativo a la calificación de la baja de un socio ante el Comité de Recursos o, en su defecto, ante la Asamblea General, utilizan la expresión “*podrá*” recurrir, interpretando con ello la demandante que el recurso interno no sería preceptivo sino opcional, pudiéndose así plantear la impugnación del acuerdo adoptado por el Consejo Rector directamente a través de la demanda de arbitraje.

Sobre esta misma cuestión, alega así mismo el actor que aunque llegara a considerarse necesario agotar la vía interna, su omisión debería considerarse como defecto subsanable dentro del procedimiento arbitral, con carácter previo a dictarse el laudo.

**11.-** En el escrito de **CONCLUSIONES** de la parte **DEMANDADA** ésta se posiciona así mismo sobre las dos cuestiones controvertidas, argumentando:

- aA) En relación con la falta de agotamiento de la vía interna cooperativa, insiste en el carácter preceptivo que debe reconocerse a dicha vía, como requisito de procedibilidad previo al planteamiento de la cuestión contenciosa ante la instancia arbitral, en términos tales que su omisión debería acarrear la desestimación de la demanda sin entrar en el fondo del asunto.
- b) En relación con la cuestión de fondo, reitera así mismo que la fecha de incorporación del Sr. .... como socio cooperativista debe fijarse en el momento en que realizó su aportación de 18.000.- € al capital social, esto es, en Marzo de 2003, de conformidad con el acuerdo de admisión adoptado por el Consejo Rector el 22.01.03, al que se refiere el documento nº 4 de la contestación a la demanda.

Por lo que respecta a las circunstancias alegadas por el demandante para remontar los efectos de su ingreso como socio de la cooperativa al 1.01.03, las rechaza o en todo caso las considera errores de administración sin entidad como para desvirtuar los efectos de un acuerdo como el citado de 22.01.03 y el consiguiente desembolso de capital realizado en marzo de 2003.

**12.-** Tras presentar las partes sus conclusiones, y con carácter previo a dictar el laudo, el árbitro acordó la práctica de una **DILIGENCIA PARA MEJOR ARBITRAR**, mediante resolución de fecha 29.12.08 y de conformidad con el artículo 43 del Reglamento de Procedimiento, dirigida a acreditar la existencia o no de Comité de Recursos constituido en la cooperativa demandada, toda vez que según los Estatutos y el Reglamento de Régimen Interno el órgano al que corresponde conocer y decidir los recursos contra las decisiones del Consejo Rector calificadoras de las bajas y los efectos de éstas es dicho Comité.

A resultas de dicha diligencia, la parte demandada contestó al requerimiento del árbitro acompañando a su contestación una copia del Acta de la Asamblea General celebrada el 11.06.05, que ha quedado unida al expediente, en cuyo punto 9º del orden del día se designaron a los miembros que integraban el Comité de Recursos a fecha 4.01.08, es decir, en el momento de la baja del demandante como socio.

Tras notificarse a las partes el resultado de la diligencia, esto es, la contestación dada por la cooperativa al requerimiento del árbitro, junto con la copia del citado Acta, aquellas formularon sus conclusiones sobre la misma, y así:

- a) El demandante, remitiéndose a su escrito de conclusiones presentado con carácter previo a la práctica de esta diligencia, donde manifestaba que no considera necesario agotar la vía interna cooperativa, bien sea ante el Comité de Recursos o ante la Asamblea General, por lo que el hecho de que la cooperativa disponga de un Comité de Recursos carece – a su entender – de relevancia a estos efectos.
- b) La demandada, manifestando que el hecho de que la cooperativa tenga constituido el Comité de Recursos, que es el órgano societario previsto en los Estatutos para resolver en primera instancia las impugnaciones de los acuerdos de calificación de las bajas de los socios, pone de manifiesto que el Sr. .... no ha agotado la vía previa y, en consecuencia, la demanda debe ser desestimada.

**13.-** Con fecha 19.01.09 el árbitro dio traslado a cada parte de las conclusiones formuladas por la contraria, en relación con la diligencia para mejor arbitrar, dejando el procedimiento pendiente únicamente de dictar el Laudo.

## **II. DETERMINACION DE LA CONTROVERSIA**

A la vista de los antecedentes expuestos, resulta claro que las cuestiones que se someten a la decisión de este árbitro son las siguientes, estando ambas referidas al acuerdo adoptado por el Consejo Rector el 4.01.08 calificando como “injustificada” la baja voluntaria del demandante en la cooperativa, por incumplimiento del período mínimo de 5 años de permanencia en ella, establecido en los estatutos:

- 1ª.- Determinar si resulta admisible impugnar directamente mediante la demanda arbitral dicho acuerdo o por el contrario resulta preceptivo agotar previamente la vía interna cooperativa recurriendo dicha decisión del órgano de administración ante el Comité de Recursos.
- 2ª.- Caso de admitirse el planteamiento directo de la impugnación a través del procedimiento arbitral, determinar la conformidad o no a derecho de la calificación de la baja del Sr. .... acordada por el Consejo Rector, declarando en caso negativo dicha baja como justificada.

Y en relación a dichas cuestiones procede en primer lugar entrar a resolver sobre la excepción de falta de agotamiento de la vía interna cooperativa puesto que caso de

estimarse la misma no habría lugar a entrar en la cuestión de fondo, contraída a la calificación de la baja.

### **III. RESOLUCION DE LA EXCEPCION DE FALTA DE AGOTAMIENTO DE LA VIA INTERNA COOPERATIVA: EL RECURSO ANTE EL COMITÉ DE RECURSOS**

Al respecto de esta cuestión, y a los efectos de adoptar una decisión sobre la misma, se van a tener en cuenta los siguientes:

#### **III. A) HECHOS PROBADOS**

1º.- D. .... comunicó al Consejo Rector de la cooperativa, el 28.09.07, su baja voluntaria como socio con fecha de efectos de dicha baja el 4.01.08.

Así resulta del documento nº 2 de la demanda.

2º.- Mediante acuerdo de fecha 4.01.08 el Consejo Rector decidió calificar la baja del Sr. .... como “injustificada”, por incumplir el período mínimo de 5 años de permanencia establecido en los Estatutos.

Así resulta del documento nº 3 de la demanda, del nº 14 de la contestación y del Acta correspondiente a la reunión en la que se adoptó el citado acuerdo (Folios 60-reverso y 61 del Libro de Actas del Consejo Rector), que se unió a este expediente en la exhibición documental practicada en el acto de la práctica de la prueba celebrado el día 20 de Octubre de 2008.

3º.- Frente a dicho acuerdo, el Sr. .... presentó solicitud de arbitraje ante el Servicio Vasco de Arbitraje Cooperativo (BITARTU), con fecha de entrada en el Registro el 14.03.08, pretendiendo que a través del mismo se dicte Laudo por el cual se modifique la calificación de la baja, considerándola como justificada en lugar de injustificada.

Así resulta de la citada solicitud, que obra unida a este expediente.

4º.- La cooperativa dispone de Comité de Recursos constituido, habiéndose designado a los miembros que lo integraban a fecha 4.01.08 mediante acuerdo de la Asamblea General celebrada el 11.06.05, dentro del punto 9º de su orden del día.

Así resulta de la copia de dicha Acta aportada por la cooperativa en cumplimiento del requerimiento del árbitro acordado como diligencia para mejor arbitrar.

5º.- El actor no impugnó ante el Comité de Recursos el acuerdo del Consejo Rector objeto de su demanda arbitral.

En relación con tales hechos, se consideran de aplicación los siguientes:

### **III. B) FUNDAMENTOS DE DERECHO**

La normativa de referencia se encuentra constituida por la Ley 4/1993, de 24 de Junio, de Cooperativas de Euskadi, promulgada en virtud de la competencia exclusiva que en materia de cooperativas le viene atribuida a esta Comunidad Autónoma por su Estatuto de Autonomía, en el artículo 10.23.

Dentro de ese marco, resulta igualmente preciso atender a la normativa conformada por los Estatutos de la cooperativa, y su Reglamento de Régimen Interno, como expresión de la voluntad social y de la capacidad autorreguladora reconocida a estas entidades.

Del citado texto legal y los Estatutos sociales, las normas que tratan de la cuestión que ahora nos ocupa son las siguientes:

- El artículo 27, apartado 5, de la LCE, según el cual:

*“El socio disconforme con la decisión de los administradores sobre la calificación o efectos, tanto de su baja voluntaria como de la obligatoria, podrá recurrir; siendo de aplicación al efecto lo establecido en los números 2 y 4 del artículo siguiente.”*

\* En relación con dicha previsión, el apartado 2 del artículo 14 de los Estatutos de la Cooperativa dispone:

*“La calificación de las bajas es competencia del Consejo Rector. El socio disconforme con las resoluciones sobre la calificación o efectos de su baja, tanto sea voluntaria como obligatoria, podrá utilizar los recursos y cauces establecidos por el artículo 26 para el caso de expulsión.”*

- El artículo 28, apartados 2 y 4, de la LCE, que establece:

*“2.- Contra el acuerdo de expulsión el socio podrá recurrir, en el plazo de treinta días desde la notificación del mismo, ante el Comité de Recursos o, en su defecto, ante la Asamblea General.*

*El recurso ante el Comité de Recursos deberá ser resuelto, con audiencia del interesado, en un plazo máximo de tres meses desde la fecha de su presenta-*

*ción. Transcurrido dicho plazo sin haber sido resuelto y notificado, se entenderá que el recurso ha sido estimado.*

*El recurso ante la Asamblea General deberá incluirse como punto del orden del día de la primera que se convoque y se resolverá por votación secreta, previa audiencia del propio interesado.*

(...)

*4.- El acuerdo de expulsión, una vez ratificado por el Comité de Recursos o la Asamblea General, podrá ser impugnado, en el plazo de dos meses desde su notificación, por el cauce procesal a que se refiere el art. 39.”*

\* En relación con dicho artículo y con la remisión que se hace en el 14.2 de los Estatutos Sociales, el artículo 26 de éstos establece:

*“Dos.- El Consejo Rector comunicará el acuerdo al socio, por escrito, en el plazo de quince días desde su decisión.*

*Contra dicho acuerdo, el interesado podrá recurrir, en el plazo de treinta días desde la notificación, ante el Comité de Recursos.*

(...)

*Cinco.- El acuerdo de expulsión, una vez ratificado por el Comité de Recursos, podrá ser impugnado, en el plazo de dos meses desde su notificación, por el cauce procesal regulado en el artículo 39 de la Ley 4/1993.”*

Según el artículo 39 de la LCE:

*“1.- Podrán ser impugnados los acuerdos de la Asamblea General que sean contrarios a la ley, se opongan a los Estatutos o lesionen, en beneficio de uno o varios socios o de terceros, los intereses de la cooperativa .*

*2.- Serán nulos los acuerdos contrarios a la ley. Los demás acuerdos a que se refiere el número anterior serán anulables.*

*3.- No procederá la impugnación de un acuerdo que haya sido dejado sin efecto o sustituido válidamente por otro. Si fuera posible eliminar la causa de impugnación, el Juez otorgará un plazo razonable para que aquélla pueda ser subsanada.*

*4.- La acción de impugnación de acuerdos nulos podrá ser ejercitada por todos los socios, los administradores, los miembros de la Comisión de Vigilancia y cualquier tercero con interés legítimo, y caducará en el plazo de un año, con excep-*

*ción de los acuerdos que, por su causa o contenido, resulten contrarios al orden público.*

- 5.- *La acción de impugnación de los acuerdos anulables podrá ser ejercitada por los socios asistentes que hubieren hecho constar en el acta de la Asamblea General su oposición al acuerdo, los ausentes y los que hubiesen sido ilegítimamente privados del voto, así como por los administradores o los miembros de la Comisión de Vigilancia, y caducará a los cuarenta días.*
  - 6.- *Los plazos de caducidad previstos en este artículo se computarán desde la fecha de adopción del acuerdo, o, si fuera inscribible, desde la fecha de su inscripción en el Registro de Cooperativas .*
  - 7.- *Las acciones de impugnación se acomodarán a las normas establecidas en los arts. 118 a 121 de la ley de Régimen Jurídico de las Sociedades Anónimas, con la salvedad de que para solicitar en el escrito de demanda la suspensión del acuerdo impugnado se exigirá que el demandante sea la Comisión de Vigilancia o socios que representen, al menos, un veinte por ciento del número de votos.*
  - 8.- *La sentencia estimatoria de la acción de impugnación producirá efectos frente a todos los socios pero no afectará a los derechos adquiridos por terceros de buena fe a consecuencia del acuerdo impugnado. En el caso de que el acuerdo impugnado estuviese inscrito en el Registro de Cooperativas , la sentencia determinará su cancelación.*
- Dentro de la regulación del régimen de la administración y representación de la cooperativa, el artículo 49 de la LCE establece:

*“Impugnación de acuerdos de los administradores*

- 1.- *Podrán ser impugnados los acuerdos del Consejo Rector, o de la Comisión Ejecutiva, en su caso, que sean contrarios a la ley o a los Estatutos o que lesionen, en beneficio de uno o varios socios o de terceros, los intereses de la cooperativa .*
- 2.- *Los administradores y la Comisión de Vigilancia podrán impugnar los acuerdos nulos y anulables en el plazo de sesenta días desde su adopción.*
- 3.- *También podrá impugnar los acuerdos nulos cualquier socio, y los acuerdos anulables los socios que representen el diez por ciento de los votos sociales, en el plazo de sesenta días desde que tuvieron conocimiento del acuerdo y siempre que no haya transcurrido un año desde su adopción.*

4.- *La impugnación producirá los efectos previstos y se tramitará con arreglo a lo establecido para la impugnación de los acuerdos de la Asamblea General.*”

\* Y en relación con ello, el artículo 43 de los Estatutos Sociales, dispone:

*“Uno.- Podrán ser impugnados los acuerdos del Consejo Rector que sean contrarios a la Ley, se opongan a los Estatutos, o lesionen, en beneficio de uno o varios socios o de terceros, los intereses de la cooperativa.*

*Serán nulos los acuerdos contrarios a la Ley y el resto de los citados serán anulables.*

(...)

*Dos.- Están legitimados para el ejercicio de las acciones de impugnación de acuerdos nulos:*

*Cualquier socio, en el plazo de 60 días desde su conocimiento y siempre que no haya transcurrido un año desde su adopción.*

*Los miembros del Consejo Rector, en el plazo de 60 días desde su adopción.*

*Tres.- Están legitimados para el ejercicio de las acciones de impugnación de acuerdos anulables:*

*Los socios que representen el 10% de los votos sociales en el plazo previsto en el apartado Dos a),*

*Los miembros del Consejo Rector, en el plazo del apartado Dos b).*

*Cuatro.- La impugnación producirá los efectos previstos y se tramitará con arreglo a lo establecido para la impugnación de los acuerdos de la Asamblea General en el artículo 37-Cinco.”*

Finalmente, teniendo en cuenta las remisiones que hacen los artículos 28 de la LCE y 26 de los Estatutos al Comité de Recursos, debe atenderse a lo que establecen los siguientes artículos:

\* Art. 55 de la LCE: *“1.- Los Estatutos de la cooperativa podrán regular un Comité de Recursos con competencia revisora, y siempre a solicitud del afectado, de los acuerdos sancionadores adoptados en primera instancia en el seno de la entidad, por infracciones graves o muy graves de los socios. También serán recurribles ante dicho Comité los acuerdos no disciplinarios cuando así lo prevean esta ley o los Estatutos.”*

\* Art. 44 de los Estatutos: *“Uno.- El Comité de Recursos tiene, en exclusiva, la competencia revisora de los acuerdos sancionadores adoptados en primera instancia en el seno de la Cooperativa, siempre que medie solicitud expresa del socio afectado, por infracciones graves o muy graves, así como de aquellos otros acuerdos no disciplinarios en que así lo prevean estos Estatutos o la Ley 4/1993”.*

\* Art. 18 del Reglamento de Régimen Interno:

*“Dos.- El Comité de Recursos es el órgano al que corresponde en exclusiva la resolución de los recursos contra las sanciones recaídas en expedientes disciplinarios abiertos por infracciones graves o muy graves a los socios, agotando la vía interna.*

*Tres.- Las facultades del Comité de Recursos son revisoras, esto es, revisa los acuerdos de órganos sociales adoptados formalmente así como las pruebas o argumentaciones utilizadas para adoptar el acuerdo, y siempre actúa a petición de parte, esto es, nunca actúa de oficio, en los supuestos en que se sancionan a socios por la comisión de infracciones graves o muy graves.*

*Cuatro.- Los acuerdos del Comité de Recursos tendrán la misma validez que los que en su defecto hubiesen tenido los de la Asamblea General, y por ello podrán ser impugnados por la vía prevista en el art. 39 de la ley de Cooperativas.”*

De los artículos que han sido reseñados, resulta la existencia de dos regímenes de impugnación de acuerdos del Consejo Rector, y así:

1º.- Un régimen general, articulado en torno a la anulabilidad o nulidad del acuerdo en cuestión, regulado en los artículos 49 de la LCE y 43 de los Estatutos sociales y sometido, en cuanto a los efectos y tramitación de la impugnación, a lo establecido para los acuerdos de la Asamblea General.

En este caso, las acciones de impugnación no precisarían de trámite alguno previo a nivel interno de la cooperativa, acomodándose su ejercicio (según el artículo 39.7 LCE) a las normas establecidas en los arts. 118 a 121 de la Ley de Régimen Jurídico de las Sociedades Anónimas, debiéndose tener en cuenta que con la vigente Ley 1/2000 de Enjuiciamiento Civil (disposición derogatoria única, apartado 2, 2º) fueron derogados los artículos 119, 120 y 121 de aquella.

2º.- Un régimen especial, referido a la impugnación de determinados acuerdos, entre los cuales se encuentran las resoluciones sobre la calificación o efectos de la baja como socio de un cooperativista.

Régimen éste para el cual los artículos 27.5 y 28, apartados 2 y 4, de la LCE, y sus correlativos 14.2 y 26, apartados 2 y 5, de los Estatutos prevén, como trámite previo al ejercicio de la acción de impugnación ante la instancia jurisdiccional o arbitral, el recurso interno, para cuyo conocimiento sería en este caso competente el Comité de Recursos, toda vez que ante la mención que en términos generales hace la Ley cuando señala (art. 28.2) “*ante el Comité de Recursos o, en su defecto, ante la Asamblea General*”, nos encontramos aquí con que los Estatutos (art. 26.2) se refieren única y exclusivamente al citado Comité, cuya regulación acometen en el artículo 44 y que el Reglamento de Régimen Interno desarrolla en sus artículos 18, 19 y 20, estando además de hecho constituido dicho órgano y designados sus miembros mediante acuerdo de la Asamblea General de la Cooperativa.

Pues bien, a la vista de tal regulación, la conclusión que puede extraerse es que la disconformidad de un socio ante la calificación que el Consejo Rector haya hecho de su baja, queda sujeta a las normas especiales que se contienen en los artículos 27.5 y 28, apartados 2 y 4, de la LCE, con sus correlativos artículos 14.2 y 26 de los Estatutos de la cooperativa. Y en estos artículos, lo que se prevé que pueda ser impugnado ante instancias externas a la cooperativa no es el acuerdo del Consejo Rector calificador de la baja sino el acuerdo de la Asamblea General o del Comité de Recursos ratificador de aquél; en nuestro caso sería el del Comité de Recursos.

Este mecanismo de impugnación, que configura una vía interna, dentro de la propia cooperativa, para la resolución del conflicto, no debe ser entendido como algo caprichoso ni como un obstáculo o limitación para el acceso a las instancias judicial o arbitral, sino que responde a unos principios característicos de estas entidades, como son los de autonomía, autorregulación, autogestión y autocontrol, repetidos a lo largo de la Exposición de Motivos de la LCE.

Llegados a este punto, hemos de señalar que el razonamiento que venimos haciendo tendría, a juicio de este árbitro, una salvedad, que sin perjuicio de la importancia que hubiera podido tener en otro caso, en el presente carecería de trascendencia al tener la cooperativa demandada su Comité de Recursos constituido en los términos previstos en sus Estatutos y Reglamento de Régimen Interno. Tal salvedad estaría constituida por el hecho de que en la regulación que hace la LCE del recurso ante la Asamblea General se aprecia una falta de concreción en cuanto a la determinación del plazo dentro del cual la misma debería resolver el recurso planteado por el socio frente al acuerdo del Consejo Rector, indeterminación que podría causarle una indefensión a aquél al dejar en manos de una de las partes (la cooperativa) un aspecto trascendente de la resolución de la controversia como es el plazo para resolver, lo cual podría jus-

tificar el recurso directo a la vía jurisdiccional o al arbitraje. Sin embargo, como decimos, en el presente caso en el que el órgano competente es el Comité de Recursos, y a la vista de los términos en que aparece regulado en los Estatutos y Reglamento de Régimen Interno, en cuanto a sus normas de funcionamiento y de procedimiento, junto con las previsiones que sobre el plazo para resolver se contienen en el artículo 28.2 párrafo 2º de la LCE, no encuentra este árbitro una razón para eximir al demandante de la vía interna a la que nos venimos refiriendo, con carácter previo a la interposición de la demanda arbitral. Ello además de que el recurso a esta vía es, en primer término, el que mejor se acomoda a la especial naturaleza de estas entidades, las cooperativas, y a sus ya citados principios de autonomía, autorregulación, autogestión y autocontrol.

En esta línea argumentativa, el término “*podrá*” que se utiliza en los artículos 27 (apartado 5) y 28 (apartado 2) LCE, así como en el 14 (apartado 2) y 26 (apartado 2) de los Estatutos sociales, no debe ser interpretado en el sentido de facultar al socio discrepante con el acuerdo calificador de la baja adoptado por el Consejo Rector para elegir entre la vía de recurso interno y el recurso externo (ante el órgano jurisdiccional o arbitral) sino como expresión enunciativa, sin más, de la posibilidad que tiene el socio afectado de impugnar el citado acuerdo, como sucede también cuando en el artículo 39 LCE, al referirse a la impugnación de los acuerdos de la Asamblea General, se utilizan los términos “*podrán*” y “*podrá*”. Es decir, que reconocida al socio la posibilidad de recurrir, el cauce procedimental es en cada caso el que establece la Ley y no reconociéndose por ésta al socio la facultad de elegir no le está dado al mismo hacerlo, debiendo sujetarse al procedimiento legal y concretamente previsto.

Finalmente, en cuanto a la posibilidad – planteada por la parte actora – de subsanar dentro de este procedimiento la omisión del recurso de la vía interna, considera este árbitro que no ha lugar a tal subsanación, toda vez que nos encontramos ante un requisito previo de procedibilidad, no equiparable a una conciliación, de carácter externo al procedimiento arbitral y que no tiene encaje en la previsión contenida en el artículo 23 del Reglamento de procedimiento, que establece: “*Los defectos de forma en que incurran las partes en el procedimiento serán subsanables a requerimiento de los árbitros y en el plazo específico que se determine sin que en ningún caso supere los diez días.*”

#### **IV. PARTE DISPOSITIVA**

En virtud de los antecedentes, hechos y fundamentos de derecho expuestos, este árbitro emite el siguiente **PRONUNCIAMIENTO**:

**DESESTIMO LA DEMANDA ARBITRAL INTERPUESTA POR D.  
....., ABSOLVIENDO DE LA MISMA A LA DEMANDADA**

**....., S.COOP., POR NO HABER AGOTADO EL DEMANDANTE, CON CARÁCTER PREVIO A LA INTERPOSICION DE DICHA DEMANDA, LA VIA INTERNA COOPERATIVA CONSISTENTE EN EL RECURSO ANTE EL COMITÉ DE RECURSOS, SIN EMITIR PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL CARÁCTER JUSTIFICADO O INJUSTIFICADO DE LA BAJA DEL SR. .... COMO SOCIO COOPERATIVISTA.**

Todo ello SIN IMPOSICIÓN DE LAS COSTAS CAUSADAS POR LA TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO A NINGUNA DE LAS PARTES.

Este es el LAUDO que pronuncio y firmo en Vitoria-Gasteiz, a 23 de Enero de 2009.

Fdo.: .....

- EL ARBITRO -